

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°074-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 11 abril de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°102-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por:
ARQUITA PERÚ

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO, La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, con Expediente N° 12352-MDJLBYR de fecha 11 de julio de 2023 ingresa la solicitud de HIPOLITO BATALLANOS ANCASI para solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE y de evaluación de condiciones de seguridad en espacios públicos deportivos y no deportivos.

Que, mediante INFORME N°038-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, la Jefe de Oficina de Gestión de Riesgos de Desastre, indica que:

- Con acta de diligencia de ITSE de fecha 18/07 del 2023, se registra las observaciones a la visita realizada a las instalaciones del Centro Comercial realizadas con misma fecha, el que fue suscrito por los inspectores Francisco

Santos Cáceres CIP 77364, Edgar Vilcahuaman Anco MVCS-RITSE N° 1019, Hector Javier Gomez de la Torre Marquina CAP 8484.

- Que, con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la matriz de riesgos con N° 0595-2023 de fecha 16 de agosto del 2023 registra el nombre de emisión "Galería Comercial La Isla" dicho certificado no se encuentra firmado.

Que, con resolución Subgerencia N° 2023-SGGRD/GM/MDJLBYR de fecha 16 de agosto de 2023 en el que dispone otorgar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones del local "galería comercial -áreas comunes" ubicado en av. A. A. Cáceres con avenida Daniel Alcides Carrión. Dicha resolución no se encuentra firmado.

Que, con MEMORANDO N° 005-2023-SGGRD/MDJLBYR de fecha 31 de agosto de 2023 suscribe (...) mediante la presente se le entrega el expediente N°12352-2023 del centro comercial la isla para su custodia.

Que, con expediente N° 25557 de fecha 17 de diciembre de 2024 ingresa la solicitud de NOELIA LIBANDRO PÉREZ, apoderada de HIPÓLITO BATALLANOS ANCAS presidente de la junta de propietarios del centro comercial supermercado LA ISLA para "acogimiento a silencio administrativo positivo" suscribe (...) conforme al TUO de la ley 27444 del procedimiento administrativo general me acojo al silencio administrativo positivo respecto de mi solicitud de otorgamiento de certificación de defensa civil iniciado con expediente n° 12352 de fecha 10 de julio del 2023 por haber vencido excesivamente el plazo para que la autoridad competente emita la resolución respectiva (...).

Que, con INFORME N°003-2025-MEZL/MDJLBYR de fecha 13 de enero de 2025 informa que en acervo documentario de la oficina se encuentran el certificado y resolución del administrado Hipólito Batallanos con razón social C.C la isla de agosto de 2023 sin firma del subgerente en funciones.

Que, con INFORME N°032-2025-SGPIUY/GDU/MDJLBYR de fecha 14 de enero de 2025 se remite los documentos solicitados en originales por su despacho para luego ser devuelto a esta subgerencia para su archivo correspondiente.

Que, con INFORME N°007-2025-OGRD/GM/MDJLBYR de fecha 20 de enero de 2025 señala que en los actuados que se acompaña se tiene los anexos que indican se realizó la ITSE correspondiente a riesgo muy alto. Así mismo obra en la documentación una resolución de gerencia con numero 0690-2023-SGGRYD, así como el certificado ITSE N° 0595-2023 que no tienen la firma de la encargada de la oficina de gestión de riesgo de desastre que en esa fecha era la Ing. Sara Larico Chambi, por lo que no fueron entradas al administrado, según refieren que en el recinto ocurrió un incendio y fue la causa de la no entrega de los documentos sin firma. Teniendo en cuenta que los solicitantes indican que ya se avanzó con la evaluación de las condiciones de seguridad de las áreas comunes de su recinto comercial y según lo manifestado a transcurrido largo tiempo desde julio del 2023, considero poner de su conocimiento ya que el administrado solicita acogimiento a silencio administrativo al Expediente N° 12352-2023 y se requiere nos comuniquemos y determine las acciones consecuentes.

Que, mediante INFORME N°038-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, la Jefe de Oficina de Gestión de Riesgos de Desastre, indica que en el acta de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la previa al inicio de actividades realizada el día 27 de febrero de 2025 registra como observaciones (...) la estructura metálica en toda la parte superior externa del centro comercial con peligro inminente de colapso, así también se observa las bajadas de lluvia de techos están conectados al desagüe general y otros, están rotos y sueltos, memoria de cálculo de extinguidores, plan de seguridad, planos actualizados (...). Según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 36, numeral 36.1: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho". En este sentido, la OGRD considera que procede otorgar el silencio positivo solicitado por Noelia Librando Pérez en relación al local denominado "Galería Comercial - Áreas Comunes", dado que, según el plazo establecido en la norma vigente, la solicitud no fue resuelta por los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

ARREQUIPA - PERÚ

Y responsables a cargo en ese momento. Es importante señalar que la vigencia del silencio positivo se hace efectiva desde el momento en que se solicitó dicho acto administrativo. Por otro lado, el numeral 36.2 del mismo artículo establece: "Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado". Así mismo según DS N°002-2018-PCM Artículo 11.- silencio administrativo en la ITSE Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad.

En consecuencia, habiendo realizado la fiscalización posterior de los documentos y la inspección de campo, se han registrado observaciones que constan en el acta de visita realizada el 27 de febrero de 2025. Dichas observaciones contravienen lo declarado en los documentos del expediente inicial, pues se ha comprobado que se han omitido requisitos de seguridad indispensables para el otorgamiento del certificado ITSE. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10, numeral 3, que establece como causal de nulidad los actos expresos o los que resulten de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, la OGRD considera necesario declarar la nulidad del silencio positivo otorgado a favor del local "Galería Comercial - Áreas Comunes", ubicado en la Av. A. A. Cáceres con la Av. Daniel Alcides Carrión, debido a la omisión en el cumplimiento de los requisitos para la obtención del certificado ITSE. Así mismo, según el DS N° 002-2018-PCM Artículo 15 numeral 15.6 indica (...) La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. (...).

Que, el artículo 10 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por DECRETO SUPREMO N°002-2018-PCM, respecto al objetivo de la ITSE, indica que: "10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección".

Que, el artículo 12, sobre la Suspensión de la diligencia de ITSE, señala que "12.1. Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos: a) Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe: el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE".

Que, el numeral 2, del artículo 18, respecto Clases de ITSE, indica que "18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos".

Que, debemos plasmar que si bien el administrado obtuvo por excelencia un pronunciamiento ficto a su favor ello a que haya operado el Silencio Administrativo Positivo el mismo que se reconoce, con respecto al procedimiento administrativo iniciado para "Solicitud ITSE", no es menos cierto, que este mismo haya cumplido con los requisitos o en su defecto haya obtenido una evaluación integral y regular para su factibilidad, por cuanto como ya se ha mencionado existe pronunciamiento previo por parte de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ello referente al Acta de Diligencia ITSE el cual contiene observaciones, por lo tanto, eso nos conlleva a precisar que el administrado para obtener su certificación ITSE, necesariamente tendría que contar con la calificación técnica y demás análisis que se realiza conforme al procedimiento establecido en norma de seguridad en edificaciones, los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

RIVERO

Creado por AREQUIPA - PERÚ

Y los mismos que declaran o determinan su factibilidad o no, así como su Procedencia o no, de las autorizaciones solicitadas.

Que, por ello, especificamos que este hecho suscitado por parte de la inacción administrativa, no recurre a un derecho por excelencia otorgado al administrado, pese a ver operado el Silencio Administrativo Positivo, ya que existe plena incertidumbre y/o vacíos respecto a su íntegra calificación por cuanto, se ha mencionado que en el acta de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la previa al inicio de actividades realizada el día 27 de febrero de 2025 registra como observaciones (...) *la estructura metálica en toda la parte superior externa del centro comercial con peligro inminente de colapso, así también se observa las bajadas de lluvia de techos están conectados al desagüe general y otros, están rotos y sueltos, memoria de cálculo de extinguidores, plan de seguridad, planos actualizados (...)*, denotando posiblemente que la misma no cumple con la normatividad vigente, además el hecho de haber viciado el procedimiento regular, denotando clara vulneración al debido procedimiento, cabe resaltar que la Municipalidad reconoció la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada, y por tanto, la existencia de la autorización ficta; sin embargo, en virtud a su potestad de fiscalización y revisión de actos propios puede declarar la nulidad de la referida autorización ficta, por lo tanto en aras de cumplir con lo señalado en la norma de seguridad en edificaciones, el cual es que la administración levante el acta correspondiente de la diligencia ITSE de acuerdo al D.S. N°002- 2018-PCM o a su vez proceda a calificar la solicitud de levantamiento de observaciones según corresponda, por ello siendo el único remedio lógico para invalidar el acto por sus defectos existentes que se demostró a través de los documentos que integran el expediente; es la figura de la Nulidad de OFICIO ya que se genera o produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, como lo que ocurre en la presente, los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución, la invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Del análisis respectivo dicha solicitud de inspección técnica, no reúne los mínimos requisitos administrativos y técnicos en concordancia con la Ley marco de licencia de funcionamiento, Ley N°28976, y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Decreto Supremo N°002-2018-PCM es que este despacho realice el respectivo análisis para la nulidad de esta resolución ficta, teniéndose en cuenta todos los actuados e informes técnicos respectivos.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el
AREQUIPA - PERU

El interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, la "RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA", fue emitida con fecha 16 de agosto del 2023, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"**.

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Derecho De Defensa Del Administrado: que se cumplió con notificar al administrado mediante la Carta N°011-2025-GM/MDJLBYR, para que en el plazo de 05 días ejerza su derecho de defensa, al cual no realizó sus descargos correspondientes.

Que, de fecha 04 de abril del 2025, con EXP. 7416-2025, solicita aclaración respecto a los plazos descritos en la Carta N°011-2025-GM/MDJLBYR, del análisis respectivo los plazos se establecen de manera clara a los procedimientos descritos y conforme a la normativa establecida en cada informe, por lo que no generaría confusión alguna de la administrada.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente:

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"**".

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Y por consiguiente, se RETROTRAIGA el presente procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones-ITSE y de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos ECSE.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 102-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA, toda vez que existen vicios, específicamente “3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones-ITSE y de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos ECSE.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Noelia Jaqueline Libando Pérez en representación de Hipólito Batállanos Ancas, presidente de la junta de propietarios del centro comercial la isla.**, en Av. A Cáceres con Av. Daniel Alcides Carrión, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR COPIA DE LOS ACTUADOS a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, para deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGRYD
OTIyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

481236-550645